



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de septiembre de 2023.  
Nota C-139-23

Licenciado  
**Adrian A. Rivera**  
Pardini & Asociados  
Ciudad.

Ref.: Facultades de la Autoridad Marítima de Panamá en atención a la Ley No.266 de 23 de diciembre de 2021, que regula el cabotaje y las actividades de comercio interior en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Licenciado Rivera:

Hacemos referencia a sus escritos s/n fechados ambos, 22 de septiembre de 2023, a través de los cuales en su condición de abogado de la firma Pardini & Asociados, eleva a este Despacho una pluralidad de interrogantes, relacionadas todas, a la Ley No.266 de 23 de diciembre de 2021, respecto de las facultades privativas de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), para solicitar y resguardar documentación de carácter confidencial, protegida bajo el velo corporativo de las sociedades anónimas.

Respecto al tema objeto de su consulta, primeramente debo señalar, que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones "...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales", supuesto que no se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que lo que se solicita está relacionado con presuntas actuaciones litigiosas particulares en el ámbito jurídico administrativo, que involucran necesariamente actuaciones (*actos administrativos materializados que gozan de presunción de legalidad*), por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.

Es decir, que su consulta busca un pronunciamiento por parte de este Despacho, específicamente respecto de:

- Facultades de la AMP para solicitar y resguardar, según lo indicado en su escrito, de documentación de carácter confidencial tales como copias de certificados de acciones y su endoso, cuestionar la documentación

corporativa aportada para acreditar la conformación del capital accionario de una sociedad; así como abrir un proceso administrativo para cuestionar discrecionalmente la voluntad de los accionistas de suscribir, traspasar o comprar acciones de una sociedad anónima;

- El Proceso de elaboración del reglamento de la Ley No.266 de 23 de diciembre de 2021, "*Que regula el cabotaje y las actividades de comercio interior en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y dicta otras disposiciones*";
- Los temas sobre correspondencia, registro y archivos comerciales de particulares (sean jurídicas o naturales); específicamente, sobre la inviolabilidad de la correspondencia, comunicaciones y documentos privados;
- Si una declaración jurada es suficiente para certificar el capital accionario de la sociedad;
- Si la AMP debe regular el tratamiento confidencial y reservado de los certificados de acciones;
- Facultades de la AMP para cuestionar documentación corporativa y acreditación sobre la conformación del capital accionario de una sociedad; así como, para abrir procesos administrativos, sobre la voluntad de los accionistas de suscribir una sociedad anónima;
- Leyes aplicables para solicitar y resguardar las copias de los certificados de acciones; entre otros.

Es evidente que, de acuerdo a todos los señalamientos arriba indicados, estamos en presencia de posibles actuaciones administrativas, mismas que de considerarse pudiesen vulnerar derechos subjetivos de particulares involucrados en un proceso, lo procedente es la interposición de los recursos de ley en vía gubernativa, cuya presentación es obligante para así agotar la vía administrativa, de suerte que el control interno de legalidad pudiera activarse cuando esté en juego el resarcimiento de derechos subjetivos, que ejerce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la interposición de la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción.

Aunado a ello, siendo que quien formula la consulta en la condición de abogado de la Firma Pardini & Asociados, es un particular, no se cumple el presupuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, el cual señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto.

Bajo este escenario, cualquier pronunciamiento que realice este Despacho en los términos solicitados, implicaría hacer un análisis sobre la legalidad de posibles

actuaciones administrativas, situación que iría más allá de los límites que nos impone la Ley y constituiría en un pronunciamiento prejudicial en torno a materias que privativamente debe atender la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que se interpongan las acciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial, debiendo entonces esta Procuraduría, de acuerdo con el contenido del numeral 2 del artículo 5 de la referida Ley No.38 de 2000, representar en la vía jurisdiccional los intereses nacionales y municipales de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública.

En razón de lo anterior, no es dable para este Despacho en esta oportunidad, emitir un criterio de fondo respecto de lo consultado.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/mabc  
C-142-23

